

En relación con el **proyecto de Acuerdo de Consejo de Gobierno por el que se aprueban las normas reguladoras y se establece el procedimiento de concesión directa de subvenciones destinadas a desarrollar proyectos de inversión para fomentar la autonomía de los usuarios y el modelo de atención centrado en la persona y para la adquisición de equipamiento técnico y tecnológico de los centros de servicios sociales y de las Entidades del Tercer Sector, con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (Financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU)**, se informa lo siguiente:

De acuerdo con la normativa comunitaria (artículos 107 y siguientes del TFUE), los regímenes de ayudas que se elaboren por los Estados miembros deben, como regla general, notificarse a la Comisión Europea para su autorización. A estos efectos, están sujetas a la obligación de notificación las ayudas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 107 del TFUE, entre ellos que el beneficiario de la ayuda sea una empresa, la afectación a los intercambios comunitarios, y la selectividad de la ayuda.

Uno de los elementos esenciales es que el beneficiario se considere empresa en términos comunitarios de forma que, tanto la Comisión como el Tribunal de Justicia de la UE consideran como tal, toda entidad, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que realice una actividad económica. Por actividad económica se entiende la prestación de servicios o producción de bienes en un determinado mercado, siendo, por tanto, fundamental la existencia de un mercado en el que se desarrolle la misma. Además, debe producirse una alteración de los intercambios comerciales en el seno del Mercado Interior.

Sobre las actividades de carácter social se pronuncia la Comisión Europea en la Guía relativa a la aplicación a los servicios de interés económico general y, en particular, a los servicios sociales, de las normas de la Unión Europea en materia de ayudas estatales, de contratos públicos y de Mercado Interior, en los siguientes términos: “El hecho de que la actividad en cuestión se califique de “social” o que la ejerza un agente sin ánimo de lucro, no es en sí suficiente para eludir la calificación de actividad económica” y más adelante “el hecho de que una entidad no persiga un objetivo lucrativo no significa que las actividades que ejerce no sean de carácter económico. El estatuto jurídico de la entidad que presta el servicio social no afecta a la naturaleza de la actividad en cuestión. El criterio adecuado es el ejercicio por dicha entidad de una actividad económica”.

Además, debe analizarse si la actividad que realizan las entidades beneficiarias puede afectar a los intercambios comunitarios, de forma que se produzca una alteración de la política de competencia. En este sentido es importante tener en cuenta que aquellas actividades que se realicen en beneficio de un interés público cuyo fomento debe ser promovido por las Administraciones Públicas, no suelen tener contenido económico.

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de Acuerdo que se informa tiene como objeto la concesión de subvenciones dirigidas a gastos de inversión correspondientes a la creación, adaptación y equipamiento de centros residenciales o centros de día de atención social ubicados en el territorio de la Comunidad de Madrid. En concreto, los proyectos deben dirigirse a la adquisición de equipamiento técnico y tecnológico de los centros de servicios sociales y las entidades del Tercer Sector a través de un sistema de atención centrado en la persona.

Las ayudas que se establecen en las normas reguladoras del Acuerdo se financiarán con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU, en concreto dentro del Componente 22 “Plan de choque para la economía de los ciudadanos y refuerzo de las políticas de inclusión”, que tiene como objetivo la modernización de las políticas de ciudadanos y de los servicios sociales. Dentro de este componente, las actuaciones a subvencionar se inscriben, tal como se establece en el texto del Acuerdo, en la líneas de inversión C22.I1 “Plan de apoyos y cuidados de larga duración: desinstitucionalización, equipamientos y tecnología” y C22.I2 “Plan de modernización de los servicios sociales”.

En relación con la aplicación de la normativa de ayudas públicas, el contenido del componente 22 señala expresamente que las medidas que se contienen en el mismo no tienen condición de ayudas en el sentido del artículo 107 del TFUE puesto que “las empresas a las que se conceda la ejecución de los proyectos no obtendrán una ventaja, ya que la situación financiera de la empresa no mejora como resultado de la intervención estatal en otros términos que las condiciones normales de mercado”.

En consecuencia, las medidas contenidas en el texto del Acuerdo que se informa no son ayudas públicas que deban ser notificadas a la Comisión Europea.

Madrid, a fecha de firma
EL DIRECTOR GENERAL DE COOPERACIÓN CON EL
ESTADO Y LA UNIÓN EUROPEA